IV. LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

1. EVOLUCIÓN DEL PAPEL DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA:

DE LA AUSENCIA A UN LUGAR PROTAGÓNICO

EN LOS REGLAMENTOS DE LA CORTE

A ctualmente la representación de las víctimas tiene un papel protagónico en el procedimiento ante la Corte Interamericana, pero esto no siempre ha sido así, es más, en su Primer Reglamento, adoptado en 1980, no se encuentra presente la palabra víctima. La regulación procesal de la Corte IDH, de manera progresiva, ha reconocido mayores facultades a la representación de la víctima hasta tener el importante papel que actualmente desempeña en todos los casos bajo conocimiento del máximo tribunal interamericano.

La finalidad de este apartado es mostrar la evolución de las facultades procesales reconocidas a la representación de las víctimas a través de los cambios sobre esta figura en los Reglamentos aprobados por la Corte Interamericana, ¹²⁰ así como en su jurisprudencia. Consideramos importante que antes de presentar este análisis hagamos una precisión conceptual, que no es menor por el impacto que tiene en la postura que asumimos en el primer capítulo; y es que, en este espacio como en otros en los que hemos tenido

Sobre este punto merece la pena recordar que el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a la Corte Interamericana para dictarse su Reglamento.

oportunidad de escribir sobre este tema, ¹²¹ utilizaremos la expresión representación de las víctimas y no representación de las presuntas víctimas que es la utilizada en la regulación procesal de la Corte IDH.

A. Primer Reglamento de la Corte Interamericana (1980)

En el primer Reglamento de la Corte Interamericana no encontramos de manera directa mención alguna sobre víctimas, menos a su representación, pero sí encontramos "partes en el caso", "Comisión" y "Estados Partes" (sic). Una lectura sistémica del Reglamento permite concluir que la expresión "partes en el caso" podría comprender a las víctimas, los artículos 20¹²² y 21¹²³ sustentan esta conclusión, ya que el primero se refiere en plural a la representación de las partes, no solamente a la representación de los Estados; mientras que el artículo 21 toca específicamente a la representación de la Comisión Interamericana. En este mismo sentido, en los artículos 32, 124 33 125 y 34 126 en los que se regula la participación de las partes en el procedimiento oral, se hace

¹²¹ Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, op. cit., p. 619.

¹²² Artículo 20

⁽Representación de las partes)

Las partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualquier persona de su elección.

¹²³ Artículo 21

⁽Representación de la Comisión)

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

¹²⁴ Artículo 32

⁽Procedimiento oral)

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y los delegados de la Comisión.

¹²⁵ Artículo 33

⁽Dirección de los debates)

El Presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, los consejeros y los abogados de las partes, los delegados de la Comisión, y cualquier persona designada por ellos conforme al Artículo 21 del presente Reglamento.

¹²⁶ Artículo 34

⁽Interrogatorios, peritajes y otras medidas de instrucción)

referencia a los agentes y abogados de las partes en plural, y de manera específica a los delegados de la CIDH.

Si bien es posible concluir que en la primera regulación procesal de la Corte Interamericana las víctimas y su representación podrían estar consideradas en la expresión "las partes", también lo es que la ausencia de una referencia expresa y clara a ellas se refleja de manera negativa en las facultades procesales que les son reconocidas.

De esta manera encontramos que desde la notificación de la demanda¹²⁷ solamente se considera a la Comisión Interamericana y a los Estados. Además,

su artículo 30 considera que el procedimiento escrito se compone de dos escritos: la demanda (que en términos del artículo 25 sólo puede ser presentada por la Comisión IDH o por un Estado parte) y la contestación de la demanda; aunque deja abierta la posibilidad para que en circunstancias especiales se presenten escritos adicionales de réplica y dúplica.

(Notificación de la demanda)

^{1.} La Corte podrá, ya sea petición de una parte o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones le estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.

 $^{(\}ldots)$

¹²⁷ Artículo 26

^{1.} Recibida la solicitud a la que hace referencia el Artículo 25 de este Reglamento, la Secretaría notificará este hecho a la Comisión, si la solicitud está introducida bajo el Artículo 25.1, y a los Estados involucrados enviándoles copias.

^{2.} La secretaría informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el haber recibido tal solicitud.

^{3.} Al transmitir la información a que se refiere el párrafo 1, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar, dentro de un plazo de dos semanas, un agente que tendrá que señalar la dirección oficial en el lugar en donde tiene su sede la Corte, a la cual podrán enviársele todas las comunicaciones concernientes a este caso. Si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

¹²⁸ Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*, *p*. 620.

Lo anterior significa que en el Reglamento de 1980 se reconocen a la Comisión Interamericana y a los Estados como las partes en el caso, omitiendo a las víctimas y a su representación.

La ausencia de regulación sobre el papel de la representación de las víctimas en el primer Reglamento de la Corte Interamericana se refleja en los casos que la Corte conoció durante su vigencia. Lo anterior no significa en ningún momento que las víctimas no tuvieran quien velara por sus derechos, ya que esta importante tarea fue desempeñada por la Comisión IDH, por supuesto también por la Corte en lo conducente; sin embargo, durante la vigencia del Reglamento de 1980 la representación de las víctimas, distinta a la realizada por la CIDH, fue inexistente.

En la primera sentencia dictada por la Corte Interamericana, ¹²⁹ sobre excepciones preliminares, encontramos que fueron dos las partes que comparecieron ante la Corte: el Estado de Honduras y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En las siguientes dos sentencias, también contra el Estado de Honduras y de excepciones preliminares, ¹³⁰ seguimos encontrando únicamente la participación del Estado y de la Comisión.

Respecto a la primera sentencia en la que la Corte IDH se pronunció sobre el fondo, ¹³¹ encontramos que las dos partes que actuaron ante la Corte fueron el Estado y la Comisión Interamericana. Lo anterior se mantiene en el resto de las sentencias de fondo dictadas durante la vigencia del primer Reglamento de la Corte. ¹³²

La lectura que puede darse al primer Reglamento de la Corte respecto a que las únicas partes en el procedimiento son la CIDH y el Estado, fue confirmada por la Corte Interamericana en la para-

¹²⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, cit.

¹³⁰ Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares, cit. y Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares, cit.

¹³¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4.

¹³² Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Núm. 5, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo, cit.

digmática sentencia de *Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras*, al decidir el siguiente punto resolutivo:

la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento (subrayado propio). 133

Este resolutivo no fue aprobado por unanimidad, el Juez Rodolfo Piza Escalante votó en contra y formuló un interesante voto disidente en el que aborda el impacto de este resolutivo para el reconocimiento de las víctimas como parte en el procedimiento ante la Corte Interamericana. 134

En la primera sentencia sobre reparaciones y costas¹³⁵ si bien las partes fueron la CIDH y el Estado de Honduras, encontramos una actuación procesal de una de las víctimas:

¹³³ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, cit., punto resolutivo número 6.

¹³⁴ Por ser un tema relevante para el análisis propuesto en el presente apartado queremos retomar algunos de los argumentos expuestos por el Juez Piza Escalante en su voto disidente de la sentencia *Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras*:

^{2.} Mi disidencia, así, no lo es del todo con el fondo ni con el sentido fundamental de esa disposición, en cuanto reserva a la Corte la decisión final sobre la indemnización ahora otorgada en abstracto, dejando a las partes la iniciativa para convenirla en el plazo estipulado, sino tan sólo con la titularidad de la condición de parte a ese efecto, que el voto de la mayoría reconoce a la Comisión, pero no a los causahabientes de la víctima.

^{3.} Salvo mi voto, pues, por la necesidad de ser consecuente con mi interpretación de la Convención y de los propios Reglamentos de la Comisión y de la Corte, de que, en el proceso ante ésta, la única parte activa, en sentido sustancial, son la víctima o sus causahabientes, titulares de los derechos reclamados y acreedores de las prestaciones que en la sentencia se declaren, en consonancia con el texto del artículo 63.1 de la Convención (...).

^{5.} Lo resuelto por la mayoría resulta, aunque válido, insuficiente, en cuanto no recoge, a mi juicio, la condición de parte de los causahabientes de Manfredo Velásquez de conformidad con el citado artículo 63.1 de la Convención, y, también, con lo dispuesto sobre el contenido de la sentencia por el artículo 45. 2 y 3 del Reglamento de la Corte (...).

¹³⁵ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, cit.

[I]a señora Emma Guzmán de Velásquez, cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez (también conocido como Manfredo Velásquez), haciendo uso del numeral 2 de la resolución de 20 de enero de 1989, presentó un escrito fechado el 26 de febrero de 1989 en el cual solicita a la Corte que ordene al Gobierno el cumplimiento de los siguientes puntos (...). 136

Exactamente en el mismo sentido, se presenta una actuación procesal de una de las víctimas en la sentencia sobre reparaciones del Caso Godínez Cruz vs. Honduras:

[l]a señora Enmidida Escoto de Godínez, cónyuge de Saúl Godínez Cruz, haciendo uso del numeral 2 de la resolución de 20 de enero de 1989, presentó un escrito fechado el 26 de febrero de 1989 en el cual solicita a la Corte que ordene al Gobierno el cumplimiento de los siguientes puntos (...). 137

Estos son los primeros escritos presentados directamente por las víctimas que aparecen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Hay tres elementos de análisis que queremos destacar respecto a estos escritos: i) fueron presentados directamente por las víctimas, es decir, no a través de representantes, ii) representan un punto de partida importante para que las voces de las víctimas, como parte en el proceso, sean escuchadas en la Corte IDH de manera directa y no sólo a través de la intermediación de la Comisión Interamericana, y iii) se presentaron en la etapa de reparaciones. A continuación, profundizaremos en estos elementos.

Los primeros escritos de las víctimas que encontramos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana fueron presentados directamente por Emma Guzmán y Enmidia Escoto, cónyuges de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz respectivamente; ellas en su calidad de esposas de víctimas de desapa-

¹³⁶ Ibidem, párr. 7.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Núm. 8, párr. 6.

rición forzada presentaron escritos ante la Corte para manifestar las medidas de reparación que consideraban debían adoptarse, sobre esto profundizaremos en párrafos siguientes. El punto que queremos enfatizar ahora es que los escritos fueron presentados directamente por ellas, no a través de la CIDH, así como tampoco de una representación.

Estos escritos significan un importante punto de inicio para la participación de las víctimas, y más adelante de su representación en el procedimiento ante el máximo tribunal interamericano. Estamos convencidos que las víctimas de violaciones a derechos humanos son el motivo de ser del Sistema Interamericano, por lo que sus voces deben ser siempre escuchadas. En los escritos presentados por las señoras Emma Guzmán y Enmidia Escoto, la Corte IDH las escuchó de manera directa y no sólo a través de la intermediación de la Comisión Interamericana. Consideramos relevante señalar que además de los escritos presentados por las víctimas, la CIDH señaló las medidas de reparación que consideraba pertinentes y adecuadas. Lo anterior significa que la Corte contó, tanto con un escrito con la visión y necesidades de las víctimas, como con la postura de la Comisión Interamericana para decidir las medidas de reparación.

En este sentido, no puede pasar desapercibido que la primera vez que la Corte Interamericana recibió escritos de las víctimas fue en la etapa de reparaciones. Lo anterior tiene todo el sentido, ya que no es posible entender medidas de reparación integral sin conocer la visión, posturas y necesidades específicas de cada una de las víctimas. En todo el proceso debe estar presente la voz de las víctimas, pero con mayor intensidad en la etapa de reparaciones, ya que la finalidad de éstas es la de ayudarles a que puedan superar las consecuencias que las violaciones a derechos humanos ha generado en sus vidas.

Uno de los mayores aportes de la jurisprudencia de la Corte IDH es la doctrina de la reparación integral, ¹³⁸ el ex juez de la Cor-

¹³⁸ Para profundizar sobre este importante tema sugerimos consultar, *inter alia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurispruden-*

te Interamericana Sergio García Ramírez con toda razón se refiere a ella como "la joya de la corona". Estamos convencidos que en gran medida el impacto e importancia de la doctrina de la reparación integral se debe a que la Corte ha escuchado e incorporado en sus decisiones las voces, perspectivas y necesidades de las víctimas. Por lo que los primeros escritos presentados por las señoras Emma Guzmán y Enmidia Escoto marcaron el inicio de un importante camino en el que el máximo tribunal interamericano ha incorporado, y no podría ser de otra manera, como elemento muy importante en la etapa de reparaciones la participación de las víctimas.

En este contexto descrito sobre el primer Reglamento de la Corte, así como de su aplicación, queremos destacar la visión del Juez Piza Escalante sobre la participación de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana, él manifestó en dos votos¹³⁹ que las víctimas deberían ser consideradas como auténtica parte procesal ante la Corte IDH. De esta manera, encontramos que en 1983 el Juez Piza Escalante señaló lo que años después sería retomado por la Corte Interamericana: las víctimas y su representación deben jugar un papel protagónico en el procedimiento interamericano.

Con un Reglamento como el aprobado por la Corte IDH en 1980 no cabe duda de que el Juez Piza Escalante fue un visionario sobre la participación de las víctimas y su representación ante la Corte Interamericana:

cia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 32: Medidas de reparación, San José de Costa Rica, Corte IDH, 2021, https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf (consultado el 4 de octubre de 2021); y García Ramírez, Sergio, "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

¹³⁹ Voto Razonado del Juez Rodolfo E. Piza E. en Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A Núm. 101 y Voto Disidente del Juez Rodolfo E. Piza E. en Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4.

a mi juicio, lo único que la Convención veda al ser humano es la "iniciativa de la acción" (Art. 61.1), limitación que, como tal, es "materia odiosa" a la luz de los principios, de manera que debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia no es dable derivar de esa limitación la conclusión de que también le está vedada al ser humano su condición autónoma de "parte" en el proceso, una vez que éste se haya iniciado. Por el contrario, es posible, y aun imperativo, otorgar al individuo esa posición y los derechos independientes de parte, que le permitirían ejercer ante el Tribunal todas las posibilidades que la Convención le confiere en los procedimientos ante la Comisión.

B. Segundo Reglamento de la Corte Interamericana (1991)

En enero de 1991, la Corte IDH aprobó su segundo Reglamento que entró en vigor el 1º de agosto de 1991. A diferencia del primero, en este sí encontramos la expresión "víctima", 141 así como la de "denunciante original". Además, se menciona a la "representación de la víctima", aunque otorgándole un papel secundario y subordinado a la Comisión Interamericana, ya que se regula dentro del segundo numeral del artículo 22 que aborda la representación de la Comisión y lo hace en los siguientes términos: "[s]i entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes desig-

¹⁴⁰ Voto Razonado del Juez Rodolfo E. Piza E. en Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A Núm. 101, párr. 8.

¹⁴¹ Artículo 2 – Definiciones

 $^{(\}dots)$

o. el término "víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;

^(...)

¹⁴² Artículo 2 – Definiciones

^(...)

n. la expresión "denunciante original" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;

 $^{(\}ldots)$

nados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte". De esta manera la representación de la víctima queda subordinada a la CIDH.

La Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 22.2 del Reglamento, designó por primera vez como asistentes a la representación de las víctimas en el Caso El Amparo vs. Venezuela: 143

la Comisión designó también como asistentes en este caso a Pedro Nikken (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, PROVEA), Juan Méndez (Americas Watch), José Miguel Vivanco (Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL) y Ligia Bolívar (PROVEA). Esas mismas personas fueron designadas por los familiares de las víctimas como sus representantes (...). 144

Este caso marca el inicio de una participación cada vez más activa de la representación de la víctima en el procedimiento ante la Corte, aunque el Reglamento de 1991 le asigna una participación subordinada y dependiente de la Comisión.

El Caso El Amparo vs. Venezuela representa un primer avance en la evolución del papel de la representación de las víctimas; sin embargo, la Corte mantiene su lugar subordinado a la CIDH, a través de su decisión respecto a que "la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas", 145 de esta manera mantiene el mismo

El caso fue presentado por la CIDH ante la Corte por el ataque a 16 pescadores residentes del pueblo "El Amparo", en el cual fueron privados de la vida 14 pescadores, a manos de agentes militares y policiales de Venezuela. La Comisión alegó violaciones al derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, así como la de adoptar disposiciones de derecho interno.

 $^{^{144}\,}$ Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C Núm. 19, párr. 6.

¹⁴⁵ Ibidem, párr. 21.

criterio restrictivo respecto a la participación de las víctimas y su representación que fijó en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ya que el efecto de esta determinación es el reconocimiento de facultades procesales para dos partes: la CIDH y el Estado.

Además del contenido del artículo 22.2, en el segundo Reglamento encontramos otros avances importantes para el reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso ante la Corte Interamericana. Particularmente los artículos 28, 29, 31, 33, 41, 43 y 44 dan cuenta de ello. A continuación, detallaremos su alcance y contenido.

En lo que respecta al procedimiento escrito, el artículo 28 sobre la notificación de la demanda, en su primer numeral señala que el secretario de la Corte la comunicará a quien la presida, así como al resto de las y los jueces; al Estado demandado; a la Comisión, si no es ella quien la presenta; a la persona denunciante original si se conoce; y a la víctima o sus familiares, si fuere el caso. En el artículo 29.1 se señala que la contestación de la demanda, y de ser el caso otros actos del procedimiento escrito deberán notificarse a las personas señaladas en el artículo 28.1. En este mismo sentido, fue redactado el artículo 31.3 respecto a la notificación de las excepciones preliminares En estos tres artículos encontramos que la persona denunciante original y la víctima o sus familiares deben ser notificadas de los escritos presentado durante el proceso, reconociendo de esta manera su calidad de parte procesal.

Sobre el procedimiento oral, en el artículo 33 se señala que corresponde a quien presida la Corte determinar el orden en que tomarán la palabra las personas señaladas en los artículos 21 y 22 del Reglamento. Asimismo, en idéntico sentido fue redactado el artículo 41 respecto a las facultades de las partes para plantear preguntas durante las audiencias a peritos, testigos y otras personas que comparezcan ante la Corte. Estos artículos son relevantes porque en el artículo 22.2 se encuentra prevista la representación de la víctima, de tal manera que se les reconoce la facultad procesal para intervenir en la audiencia.

Por otro lado, en el artículo 43 que contempla el sobreseimiento del caso, se señala expresamente que la representación de las víctimas deberá ser escuchada, en el numeral 1 establece "[c]uando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento (subrayado propio)"; mientras que en el numeral 2 se contemplan los supuestos de solución amistosa, avenencia o cualquier otro hecho apto para solucionar el litigio, en todos estos supuestos deberán ser escuchadas las personas previstas en el artículo 22.2 del Reglamento, es decir, la representación de la víctima.

La Corte IDH escuchó a la representación de la víctima en un caso de desistimiento, aplicando por primera vez el contenido del artículo 43 de su Reglamento en el Caso Maqueda vs. Argentina, ¹⁴⁶ este caso fue presentado por la CIDH ante la Corte por la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en contra del señor José Guillermo Maqueda, ciudadano argentino, condenado a 10 años de prisión.

Durante el trámite ante la Corte, la Comisión Interamericana notificó su decisión "de desistir de la acción entablada en el caso Maqueda contra la Argentina, basada en que se había dado cumplimiento a un acuerdo que acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención". 147 De conformidad con el artículo 43.1 de su Reglamento, la Corte Interamericana solicitó tanto al Estado argentino como a CEJIL y a Human Rights Watch/Americas su opinión respecto al desistimiento. 148 En este sentido, "CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión". 149 La Corte Interamericana aceptó el desistimiento habiendo "oído la opinión de las partes

¹⁴⁶ Caso Maqueda vs. Argentina, cit.

¹⁴⁷ Ibidem, párr. 16.

¹⁴⁸ Ibidem, párr. 20.

¹⁴⁹ Ibidem, párr. 21.

en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado". 150

El Caso Maqueda vs. Argentina es un ejemplo claro del avance que representó el segundo Reglamento de la Corte para el reconocimiento de la representación de la víctima como parte en el procedimiento ante la Corte Interamericana.

Finalmente, en el artículo 44.2 se regula la participación de la representación de la víctima en la etapa de reparaciones "[I]a Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención". Consideramos que lo que hace el segundo Reglamento de la Corte es regular lo que en la práctica sucedió desde la primera sentencia de reparaciones, es decir, la participación de las víctimas para manifestar su voz y necesidades frente a las medidas de reparación, independientemente de las manifestaciones que en este sentido pudiera presentar la Comisión Interamericana.

Respecto a la aplicación del artículo 44.2 del Reglamento, encontramos que la representación de las víctimas presentó escritos ante la Corte en la etapa de reparaciones de los casos *El Amparo* vs. *Venezuela*¹⁵¹ y *Neira Alegría y otros* vs. *Perú*, ¹⁵² que son las últimas sentencias dictadas durante la vigencia del segundo Reglamento.

C. Tercer Reglamento de la Corte Interamericana (1996)

En septiembre de 1996, la Corte Interamericana aprobó su tercer Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1997. La Corte dictó este Reglamento guiada por dos consideraciones principales, por un lado, que, a lo largo de los años de funcionamiento de la Corte, y a partir del ejercicio de su función contenciosa y consultiva, ha sido imprescindible la evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento. Asimismo, que la Corte

¹⁵⁰ Ibidem, párr. 26.

¹⁵¹ Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, cit., párr. 11.

¹⁵² Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, cit., párr. 33.

debe adecuar las normas que rigen su procedimiento en aras de una garantía efectiva de los derechos humanos.

Estas consideraciones se ven reflejadas en la incorporación del rubro *Representación de las víctimas o de sus familiares*, artículo 23, que les reconoce autonomía para presentar argumentos y pruebas en la etapa de reparación. Lo anterior representa un avance muy importante ya que por primera vez en la regulación procesal de la Corte IDH se reconoce autonomía a la representación de las víctimas, aunque ésta se limite a la etapa de reparaciones, ya que el artículo 22.2 la mantiene dependiente de la CIDH.

Otro avance importante que encontramos en el tercer Reglamento respecto al papel de la representación de las víctimas, es que en la regulación del procedimiento oral se contempla su participación en la audiencia. 153

En las sentencias dictadas durante la vigencia del tercer Reglamento es visible una mayor presencia de la representación de las víctimas, ¹⁵⁴ aunque su actuación se mantuvo subordinada a la CIDH, salvo en la etapa de reparaciones donde el Reglamento le reconoce autonomía. ¹⁵⁵

¹⁵³ Artículos 41 y 42.

¹⁵⁴ Cfr., inter alia, Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C Núm. 36, párr. 13; Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Núm. 37, párr. 19; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, cit., párr. 32; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Núm. 40, párr. 12; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Núm. 41, párr. 2; Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C Núm. 58, párr. 24; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C Núm. 64, párr. 21; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C Núm. 69, párr. 10; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, cit., párr. 42; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, cit., párr. 73.

Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, cit.; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, cit.; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas, cit.; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas, cit.; Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, cit.; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, cit.; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas cit.

En el contexto de la representación de las víctimas en la etapa de reparaciones, la Corte Interamericana fijó importantes criterios respecto a la representación de las víctimas. Estableció que en su práctica constante ha sido flexible con las reglas de representación, tanto para los Estados y la CIDH, así como para las víctimas en la fase de reparaciones, único momento procesal en que el Reglamento les reconoce autonomía; señaló que para efectos de legitimación de la representación basta un documento (poder, carta-poder, autorización o cualquier otra denominación que pueda tener) en el que se exprese la voluntad de ser representados, es decir, es suficiente con la manifestación clara de la voluntad de las víctimas; y que, las formalidades exigidas en las legislaciones nacionales para acreditar la representación no es exigible ante la Corte. 156

En este sentido, señaló que solamente son exigibles tres requisitos a los instrumentos de la representación: i) identificación unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios; ii) identificación clara del apoderado y, iii) precisión en el objeto de la representación. ¹⁵⁷

D. Cuarto Reglamento de la Corte Interamericana (2000) y sus reformas de noviembre de 2003 y de enero de 2009

En noviembre de 2000, la Corte Interamericana aprobó su cuarto Reglamento, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. En sus definiciones encontramos por primera vez el término "familiares", ¹⁵⁸ se incluye la expresión "presunta víctima" para referirse a las personas de quienes se alega han sido violados derechos protegidos

¹⁵⁶ Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas, cit.

¹⁵⁷ Ibidem, párr. 66.

¹⁵⁸ Artículo 2. Definiciones

^(...)

^{15.} el término "familiares" significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;

^(...)

en la Convención; así como se señala que el término víctima será empleado para referirse a las personas cuyos derechos humanos han sido violados de acuerdo con una sentencia de la Corte. También en las definiciones encontramos que por primera vez se precisa que la expresión "partes en el caso" incluye a la víctima o presunta víctima, al Estado y, sólo procesalmente a la Comisión Interamericana.

En el cuarto Reglamento encontramos dos elementos relevantes para el análisis de la evolución del papel de la representación de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana; primero, se suprime el segundo numeral del artículo 22 que regulaba la participación de la representación de las víctimas dependiente de la CIDH. Segundo, el artículo 23 bajo el rubro participación de las presuntas víctimas establece lo siguiente:

- 1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
- 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
- 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

El avance que significa la redacción del artículo 23 del cuarto Reglamento es de la mayor trascendencia para el tema que analizamos: se reconoce a las víctimas y su representación como una auténtica parte con las facultades necesarias para su adecuada participación en el procedimiento ante la Corte IDH. En este artículo también se incorpora una figura relevante para el tema de representación de las víctimas y es la del interviniente común, que será analizada con posterioridad en este capítulo.

En ejercicio de su función contenciosa, la Corte señaló respecto a los avances que representa el artículo 23 del Reglamento para el papel procesal de las víctimas y su representación que

contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. 159

La Corte IDH arribó a esta conclusión a partir del análisis de una excepción preliminar sobre la "ilegitimidad de la representación" interpuesta por el Estado de Nicaragua, que consideraba que en el caso sub judice no se había aplicado el artículo 23 del Reglamento. 160

La respuesta de la Corte Interamericana frente a este argumento del Estado fue señalar la importancia de la modificación del Reglamento para reconocer una legitimación amplia a las víctimas y a su representación, así como que no es admisible una interpretación de este artículo en el sentido de restringir los derechos de las víctimas y dejar de conocer el caso cuando no cuentan con representación. ¹⁶¹ En este sentido, también señaló que "[s]i no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia". ¹⁶²

El cuarto Reglamento fue reformado parcialmente en el año 2003. Con esta reforma se incorporó una regulación específica 163

¹⁵⁹ Caso Yatama vs. Nicaragua, cit., párr. 85.

¹⁶⁰ *Ibidem*, párr. 74 y 81.

¹⁶¹ Ibidem, párr. 85.

¹⁶² Ibidem, párr. 86.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

^{1.} Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la representación de la víctima. Lo anterior representa un sólido avance en el reconocimiento a la representación de las víctimas de todas las facultades como parte.

El cuarto Reglamento tuvo otra reforma parcial en enero de 2009, en la que se eliminó de las definiciones el término "familiares" por los siguientes motivos:

el Tribunal consideró apropiado omitir del Reglamento cualquier referencia a los familiares de las presuntas víctimas, puesto que, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Corte desde ya algunos años, dadas ciertas circunstancias, aquellos serán considerados como presuntas víctimas. 164

En cuanto a los avances jurisprudenciales sobre el tema durante la vigencia del cuarto Reglamento, queremos destacar un criterio muy importante, que la representación de las víctimas puede invocar violaciones a derechos humanos distintos de los señalados por la CIDH. ¹⁶⁵

Finalmente, el análisis presentado sobre el cuarto Reglamento y sus reformas nos permite concluir que éste representa un sólido avance en la participación de la representación de las víctimas; ya que las reconoce de manera expresa como partes en el caso, regula su participación tanto en el proceso escrito como en el oral, y lo más relevante, le reconoce autonomía. 166

E. Reglamento vigente de la Corte Interamericana (2009)

En noviembre de 2009, la Corte IDH aprobó su quinto Reglamento, el cual se encuentra vigente. En otro espacio hemos

Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria de 2009.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 151, párr. 111; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, cit., párr. 280.

¹⁶⁶ *Cfr.* Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*, p. 623.

señalado que "el Reglamento vigente significa la consolidación de la autonomía procesal de la representación de las víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH". ¹⁶⁷ En él se reconoce un papel protagónico a la representación de las víctimas, producto de la evolución del tema tanto en las diversas regulaciones procesales como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

El artículo 25 del Reglamento vigente bajo el rubro *Participación de las presuntas víctimas* o sus representantes establece en su primer numeral que "[d]espués de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso". Hay una diferencia sustancial con su regulación equivalente en el cuarto Reglamento, citado supra, y esta es que la CIDH somete el caso ante la Corte, pero no presenta una demanda. Lo anterior tiene un impacto importante en términos procesales, significa que ahora es la representación de las víctimas la encargada de plantear desde un inicio, ya que no existe una demanda presentada por la Comisión, y de manera autónoma el litigio ante la Corte IDH.

Respecto a las facultades procesales de las víctimas y su representación, el Reglamento vigente las faculta para presentar observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado, ¹⁶⁸ y para solicitar a la Presidencia de la Corte IDH la celebración de otros actos del procedimiento escrito. ¹⁶⁹

Un tema relevante respecto al actual papel protagónico de la representación de las víctimas es su participación en el procedimiento oral. Respecto al desarrollo de las audiencias el Reglamento vigente establece que "[I]as presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado de-

¹⁶⁷ Ídem

¹⁶⁸ Artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mandado y, en su caso, el Estado demandante"; ¹⁷⁰ mientras que la Comisión Interamericana sólo podrá interrogar a las y los peritos que propuso; así como a los propuestos por las demás partes, pero deberá presentar una solicitud fundada a la Corte que podrá autorizarlo en el supuesto de que exista una afectación importante al orden público interamericano de los derechos humanos.

El papel protagónico que se da a las víctimas y su representación durante la etapa oral del procedimiento es de suma importancia, ya que durante la audiencia las víctimas y su representación pueden manifestar frente a las y los jueces de la Corte el impacto que la violación a derechos humanos ha tenido y mantiene en sus vidas y en las de las personas más cercanas, plantear las expectativas que tienen de la Corte Interamericana; ¹⁷¹ así como conducir el litigio de acuerdo con los intereses, necesidades y convicciones de las víctimas.

Un caso paradigmático que ejemplifica los tres elementos planteados en el párrafo anterior es el de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* vs. *México*. Durante la audiencia, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo¹⁷² declararon sobre las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, específicamente sobre la violencia de género que sufrieron y que constituyó tortura sexual.

Ellas hicieron escuchar su voz en audiencia pública ante el máximo tribunal interamericano y con este valiente acto denunciaron las graves violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, hicieron de conocimiento de la y los jueces las graves afectaciones que éstas han generado en su vida y en la

¹⁷⁰ Artículo 52.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷¹ Cervantes Alcayde, Magdalena, "Sesiones: rasgos generales y adecuaciones para la efectiva participación de las víctimas", en Astudillo, César y García Ramírez, Sergio (coords.), Estatus, integración, organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant lo Blanch e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, págs. 410 y 411.

¹⁷² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C Núm. 371, párr. 52.

de sus familias, señalaron sus expectativas frente a la sentencia de la Corte; así como un poderoso mensaje que enviaron de fuerza y sororidad a todas las mujeres víctimas de violencia sexual en la región. Resulta pertinente señalar que las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco fundaron en el año 2014 la campaña "Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual", un espacio de solidaridad para mujeres sobrevivientes de violencia sexual.¹⁷³

En un contexto en el que la representación de las víctimas asume el litigio de manera independiente a la Comisión Interamericana, resulta imponderable preguntarse por las víctimas que llegan ante el máximo tribunal interamericano sin una representación jurídica. Para esos casos el Reglamento prevé la figura de la defensoría interamericana, que de acuerdo con sus definiciones es "la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma". La incorporación de esta figura es otro avance importante del Reglamento vigente de la Corte. En el tercer apartado de este capítulo profundizaremos sobre este tema.

La exposición de motivos del Reglamento vigente señala que es "producto de la comunicación constructiva, participativa y transparente entre ésta y los diferentes actores y usuarios del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos", 174 queremos destacar la participación en este proceso de diversas organizaciones de la sociedad civil que han representado a víctimas ante la Corte Interamericana. Dentro de los temas analizados encontramos varios muy relevantes para el papel de las víctimas y su representación en el procedimiento ante la Corte Interamericana, el interviniente común,

 $^{^{173}\,}$ Disponible en <code>http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/</code> (consultado 5 de octubre de 2021).

¹⁷⁴ La exposición de motivos del Reglamento de la Corte Interamericana puede consultarse en *https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf* (consultado 1 de octubre de 2021).

los elementos que debe contener el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Es posible concluir que el actual Reglamento de la Corte Interamericana consolida a las víctimas y su representación como una auténtica parte en el proceso ante el máximo tribunal interamericano, reconociéndole un papel protagónico. Lo anterior es producto de una constante evolución en los Reglamentos de la Corte generada en gran medida por el impacto de su función contenciosa; estamos convencidos de que la Corte ha ido "adaptando" su regulación procesal a las exigencias y demandas de la labor jurisdiccional, y en esto la presencia de las víctimas y su representación ha sido clave.

Esta evolución en la regulación procesal de la Corte Interamericana no impacta solamente lo adjetivo, también lo hace de manera muy importante en lo sustantivo, es decir, en la garantía de los derechos humanos de las víctimas que acuden al SIDH, de manera muy relevante los derechos de acceso a la justicia y a una reparación integral. 175

2. Interviniente común

La figura del interviniente común fue incorporada en el cuarto Reglamento de la Corte. En el vigente se adiciona que frente a una pluralidad de víctimas o de su representación y en caso de no existir acuerdo en designar a un interviniente común, la Corte o su Presidencia, podrá otorgar plazo a las partes para que designen un máximo de tres representantes para que actúen como intervinientes comunes. ¹⁷⁶

El primer caso en el que se aplica esta figura incorporada en el Reglamento de 2000 es el de *Myrna Mack Chang* vs. *Guatema-la*. ¹⁷⁷ Asimismo, el primer caso en el que la Corte Interamericana designó un interviniente común debido a que las víctimas

¹⁷⁵ Cervantes Alcayde, Magdalena, op. cit., pág. 412.

¹⁷⁶ Artículo 25.2 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana.

¹⁷⁷ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit., párrs. 22 y 38.

no tuvieron un acuerdo al respecto fue en Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, 178 el criterio adoptado para la designación del interviniente común es quien representaba un mayor número de víctimas. Las otras representaciones de las víctimas presentaron a la Corte escritos para solicitar la reconsideración sobre el interviniente común designado, 179 la Corte IDH mantuvo su decisión. 180

Otro caso en el que la Corte nombró interviniente común es el del *Penal Miguel Castro Castro* vs. *Perú*. En éste los criterios para designar a Mónica Feria Tinta como interviniente común fueron, además de representar al mayor número de víctimas en el caso, que ella también era víctima y que llevó a cabo gran parte de la representación durante el procedimiento ante la CIDH. Además, la Corte señaló que la designación de la figura del interviniente común no debe significar un límite al derecho de las víctimas para plantear sus solicitudes, argumentos y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; pero que deberían hacerlo a través de la interviniente común quien sería la única persona autorizada para presentarlos. También señaló que la Comisión Interamericana sería la representante procesal de las víctimas que no tuvieran representación. 183

Estos casos nos muestran la complejidad de designar un interviniente común cuando existe pluralidad de víctimas. En este sentido, consideramos muy adecuado que el actual Reglamento de la Corte prevea que para casos de desacuerdo sean designados hasta tres representantes que actúen como intervinientes comunes. Seguramente la experiencia de la Corte Interamericana en los casos Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, así como del Penal

¹⁷⁸ Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, cit., párrs. 21, 22, 23 y 31.

¹⁷⁹ Ibidem, párr. 27.

¹⁸⁰ *Ibidem*, párr. 37.

¹⁸¹ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cit, párr. 40.

¹⁸² La interviniente común cumplió con este importante papel, ya que presentó junto con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas un escrito con anexos de un grupo de víctimas representadas por otros representantes (párr. 53).

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Artículo 25.2.

Miguel Castro Castro vs. Perú le permitió considerar que la designación de hasta tres intervinientes comunes podría resolver en buena medida los conflictos que se presentan para la designación de una sola representación cuando hay pluralidad de víctimas.

Otros casos en los que se ha designado interviniente común, o bien que las víctimas se han puesto de acuerdo para designarlo o que la Corte IDH ha tenido que hacerlo frente a falta de acuerdo, son Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, ¹⁸⁵ La Cantuta vs. Perú, ¹⁸⁶ García Prieto y otro vs. El Salvador, ¹⁸⁷ Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, ¹⁸⁸ García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, ¹⁸⁹ Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, ¹⁹⁰ Canales Huapaya y otros vs. Perú, ¹⁹¹ Maldonado Vargas y otros vs. Chile, ¹⁹² Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, ¹⁹³ Amrhein y otros vs. Costa Rica ¹⁹⁴ y Terrones Silva v otros vs. Perú. ¹⁹⁵

¹⁸⁵ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, cit., párrs. 24 y 25.

¹⁸⁶ Caso La Cantuta vs. Perú, cit., 162, párr. 13.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 168, párr. 9.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 257, párr. 6.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 273, párr. 3.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279, párr. 4.

¹⁹¹ Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, cit., párr. 5.

¹⁹² Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C Núm. 300, párr. 3.

¹⁹³ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, cit., párr. 6.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C Núm. 354, párr. 4.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C Núm. 360, párr. 5.

El Reglamento de la Corte Interamericana también contempla la figura del interviniente común para los casos en que aquella decida acumular la supervisión de cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, para lo cual debe cumplirse el supuesto de que las medidas de reparación ordenadas en cada sentencia tengan estrecha relación. 196

3. LA FIGURA DE LA DEFENSORÍA INTERAMERICANA

Para cerrar el análisis de este capítulo sobre la representación de las víctimas ante la Corte Interamericana, revisaremos una figura muy importante en el contexto del actual papel protagónico que desempeñan las víctimas y su representación: la defensoría interamericana. 197

En este sentido, es importante recordar que los primeros reglamentos de la Corte Interamericana le conferían a la representación de las víctimas un papel subordinado respecto a la CIDH, además, fue un criterio constante en el marco del procedimiento ante el máximo tribunal interamericano, que si una víctima no tenía representación ésta era asumida por la Comisión Interamericana. En el marco del Reglamento vigente esto ha sido superado, por un lado, la representación de las víctimas goza de plena autonomía; por otro, la CIDH actúa en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana únicamente como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este nuevo paradigma procesal ante la Corte IDH surge necesariamente la siguiente pregunta ¿qué pasa con las víctimas que no cuentan con una representación si la CIDH ya no desempeña esa función? La respuesta se encuentra en la defensoría interamericana.

¹⁹⁶ Artículo 30.5.

¹⁹⁷ Para usar un lenguaje claro e incluyente hemos decidido utilizar la expresión defensoría interamericana y no defensor interamericano que es la utilizada en el Reglamento de la Corte Interamericana.

El Reglamento de la Corte señala en sus definiciones que "la expresión 'Defensor Interamericano' significa la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma". Con la finalidad de que las víctimas no se queden sin representación y por lo tanto en estado de indefensión durante el procedimiento ante la Corte Interamericana, el artículo 37 señala que "[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso". La defensoría interamericana está integrada por personas defensoras públicas oficiales de la Región, y en la práctica funciona gracias a un acuerdo celebrado entre la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)¹⁹⁸ y la Corte IDH.

La regulación de la figura de la defensoría interamericana se encuentra no sólo en el Reglamento de la Corte, hay otros dos instrumentos que regulan su funcionamiento, el ya señalado Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, así como el Reglamento Unificado para la actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.²⁰⁰

A octubre de 2021, la defensoría interamericana ha representado a víctimas en 18 casos ante la Corte IDH, ejerciendo sus funciones también en la interpretación de la sentencia y en la supervisión de su cumplimiento, así como en la solicitud de medidas provisio-

¹⁹⁸ Para conocer más sobre la AIDEF se sugiere consultar su página oficial *https://aidef.org/* (consultada el 4 de octubre de 2021).

¹⁹⁹ Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, "Figura del defensor interamericano", en Astudillo, César y García Ramírez, Sergio (coords.), Estatus, integración, organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant lo Blanch e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, pág. 313.

²⁰⁰ *Ibidem*, pág. 315.

nales. 201 A continuación, presentamos una tabla con los casos en los que ha participado la defensoría interamericana. 202

Tabla 22. Defensoría interamericana

Casos en los que la defensoría interamericana ha actuado ante la Corte IDH	
1.	Caso Furlán y familiares vs. Argentina
2.	Caso Mohamed vs. Argentina
3.	Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia
4.	Caso Argüelles y otros vs. Argentina
5.	Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú
6.	Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador
7.	Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú
8.	Caso Zegarra Marín vs. Perú
9.	Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela
10.	Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile
11.	Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua
12.	Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica
13.	Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala
14.	Caso Muelle Flores vs. Perú
15.	Caso Martínez Coronado vs. Guatemala
16.	Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala
17.	Caso Girón y otro vs. Guatemala
18.	Caso Jenkins vs. Argentina

Como se ha señalado con anterioridad, la defensoría interamericana está integrada por defensoras y defensores públicos estatales, por lo tanto, su actuación es gratuita; sin embargo, como

²⁰¹ *Ibidem*, pág. 333.

²⁰² La tabla la hemos elaborado a partir de la revisión de las sentencias de la Corte IDH, así como con el cotejo de la información pública de la AIDEF en https://aidef.org/defensores-publicos-interamericanos/casos-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/ (consultado el 8 de octubre de 2021). En este sentido, la información de la AIDEF está incompleta, ya que refiere su participación solamente en 13 casos. En el artículo de Yuria Saavedra citado supra también se refieren estos 18 casos.

todo litigio, las actividades de defensa de las víctimas ante la Corte IDH conllevan gastos. Recordemos que una de las funciones de la defensoría interamericana es representar a las víctimas que no tienen los recursos económicos para hacerlo, por lo que exigir que las víctimas se hicieran cargo de los gastos propios del litigio representaría una barrera para su acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por lo tanto una vulneración de su derecho de acceder a la justicia. Con la finalidad de superar este grave problema fue creado el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana emitió el 4 de febrero de 2010 el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas que entró en vigor el 1 de junio de 2010.²⁰³

Este Reglamento señala que una vez que el caso se presenta ante la Corte Interamericana, las víctimas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir los gastos propios del litigio ante el máximo tribunal interamericano pueden solicitarlos al Fondo, lo que debe realizarse en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La Presidencia de la Corte IDH es la facultada para determinar la pertinencia de las solicitudes de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, mientras que la Secretaría de la Corte es la encargada de administrarlo.²⁰⁴

A manera de conclusión de este acápite queremos señalar que la creación de la figura de la defensoría interamericana es producto del papel protagónico que el Reglamento vigente reconoce a las víctimas y a su representación. La figura de la defensoría pública cumple una importante función social y es que las víctimas no queden en situación de indefensión por no contar con recursos económicos para costear una representación. En este sentido, también juega un papel muy importante el Fondo

²⁰³ https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm (consultado el 10 de octubre de 2021).

²⁰⁴ Para conocer detalladamente el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas se sugiere consultar Sijniensky, Romina, "El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas", en Astudillo, César y García Ramírez, Sergio (coords.), Estatus, integración, organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant lo Blanch e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, pp. 335-354.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en https://tinyurl.com/wtx5bd88

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de Asistencia Legal de Víctimas que lamentablemente no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, ²⁰⁵ lo que genera que en gran medida dependa de aportes y donaciones. Consideramos que es imperante el fortalecimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, ya que de ello depende el efectivo acceso a la justicia para todas las víctimas de la región, de lo contrario la falta de recursos económicos podrá representar una inadmisible barrera para las víctimas y su representación ante el máximo tribunal interamericano.

²⁰⁵ https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm (consultado el 10 de octubre de 2021).